

Resolución conjunta MOSP 158/89 y MI 24/89 ***BANCO FEDERAL DE PROYECTOS
DE OBRAS PÚBLICAS**

VISTO: el decr. 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, reglamentario de la Ley 23.696, y CONSIDERANDO:

Que el capítulo IX de la ley y su reglamentación contempla en el art. 59 la normativa aplicable al “Plan de Emergencia del Empleo”, con la intervención en distintas etapas del procedimiento de los Ministerios del Interior, de Obras y Servicios Públicos y de Economía.

Que el Ministerio del Interior tiene asignada competencia en esta materia, la que surge del art. 17, inc. 7º de la Ley de Ministerios 22.520 (t.o. 1983).

Que resulta conveniente coordinar esa competencia con la del Ministerio designado autoridad de aplicación, asignándose la iniciativa en los diversos procedimientos y recurriendo al mecanismo de las resoluciones conjuntas (art. 6º, Ley de Ministerios y art. 1.1.5, normas aprobadas por Decr. 333 del 19 de febrero de 1985).

Que los suscriptos se encuentran facultados a dictar la presente resolución conjunta, conforme las disposiciones legales vigentes ya citadas.

Por ello:

El ministro de Obras y Servicios Públicos
y el ministro del Interior resuelven:

Artículo 1º — Créase, a los fines establecidos en el art. 59 de la Ley 23.696 y su reglamentación, el Banco Federal de Proyectos de Obras Públicas de Ocupación Intensiva de Mano de Obra.

Art. 2º — Determinase que dicho banco funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior, quien podrá aprovechar la información que posea el Consejo Federal de Inversiones sobre el particular; para lo cual queda facultado a celebrar los convenios que resulten necesarios.

Art. 3º — Establécese que las municipalidades deberán presentar sus respectivos proyectos por intermedio de la autoridad que al efecto designen las correspondientes provincias, autoridad que será responsable, igualmente, de su ulterior gestión en sede nacional. Será requisito indispensable para considerarlos que las provincias adhieran a la Ley 23.696.

Art.4º — Fíjase que los proyectos deberán observar las pautas determinadas en el art. 59 de la Ley 23.696 y su reglamentación en todos sus párrafos, demostrando de manera fehaciente la sustitución de trabajos por medios mecánicos por ocupación intensiva de mano de obra y que los procedimientos de contratación aseguren celeridad, eficiencia y la inmediata creación

de nuevos puestos de trabajo indicando, asimismo, el porcentaje que se ocupará de mano de obra radicada en el lugar de ejecución. Se considerará como tal al postulante para puesto de trabajo con residencia dentro de un radio no superior a los treinta (30) kilómetros del lugar de prestación efectiva de las tareas.

Art. 5º — Desígnase al Ministerio del Interior como organismo encargado de recepcionar y evaluar los proyectos que se presenten, los que serán aprobados por resolución conjunta de los Ministerios del Interior y de Obras Públicas, por iniciativa del primero. Con el objeto de asignar prioridades de ejecución procederá a la determinación de las zonas de mayor desocupación y subocupación, con intervención de las provincias.

Art. 6º — Fíjase que los municipios podrán presentar proyectos de obras públicas que se ejecuten por administración, en cuyo caso el personal a ocupar lo será según el régimen previsto para los obreros de la construcción o el de empleo público temporario (contrato *ad hoc*), de modo que a la finalización de la obra no se incorporen en planta permanente los mismos. Caso contrario, estos proyectos no serán considerados.

Art. 7º — Determinase que la documentación a que se refieren los incs. h e i del art. 59 de la reglamentación aprobada por el Decr. 1105/89 deberá ser remitida también al Ministerio del Interior, el que intervendrá y fiscalizará el respectivo plan, pudiendo solicitar la información prevista en el inc. j de dicha norma.

Art. 8º — Resuélvese que el aporte de la Nación se aplicará exclusivamente al pago de las obras originales y aprobadas por los Ministerios del Interior y de Obras y Servicios Públicos y por lo tanto no alcanzará a sus ampliaciones, adicionales y/o demasías como tampoco a la atención de los gastos que demanden estudios y/o trabajos preliminares, anteproyectos, proyectos de obra, dirección técnica e inspección de obra.

Las indemnizaciones a que tenga derecho el contratista particular por hechos o actos imputables al comitente administrativo lo serán por cuenta exclusiva de este último.

Tampoco se aplicará el aporte de la Nación al pago de comodidades y transporte de la inspección.

Art.9º — Dispónese que los proyectos asegurarán el estricto cumplimiento de los plazos de ejecución originalmente establecidos.

Art. 10 — Establécese que las contrataciones que se celebren se regirán por la legislación nacional vigente en materia de obras públicas y su reglamentación (art. 1º, Ley 13.064) o del régimen de las contrataciones de emergencia, establecido en el capítulo V de la Ley 23.696 y su reglamentación.

Art. 11 — Dispónese que, a los fines de la ocupación de mano de obra que no tenga residencia inmediata en el lugar de ejecución de los trabajos, se tendrá en consideración el Programa de Inserción Productiva de Familias Carentes de Ocupación del Ministerio del Interior.

Art. 12 — Regístrese, comuníquese y archívese.